

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "'[M.Ñ.J]' C/ '[O.J.A]' S/ **SUMARÍSIMO - ALIMENTOS**" **EB-00140-F-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que la actora recurre en queja (E0012) porque por auto del 04/08/2026 se le denegó la apelación intentada en su presentación E0009, punto primero in fine.

II. Que corresponde tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la queja y no la eventual procedencia del recurso denegado.

En orden a dicha tarea, es dable advertir que la queja fue interpuesta en término con ajuste a los recaudos formales exigibles, a saber: indicar cuándo se notificó de la resolución apelada, cuándo interpuso el recurso y cuándo tomó nota de la denegatoria (artículo 249 del CPCC).

III. En lo atinente al fondo de la queja, la recurrente no logra demostrar la admisibilidad de su impugnación.

Al contestar demanda, el accionado formuló una propuesta de cuota alimentaria. El juzgado sustanció el ofrecimiento, que fue aceptado (E0007), y dio vista al Ministerio Tutelar.

Cumplido el dictamen sin objeciones del Dr. Cabrera (E0008) se llamaron autos para sentencia el 1 de julio de 2026 y el 27/07/2026 se dictó sentencia homologatoria.-

En su presentación E0009, la parte -entre otras varias peticiones- dice que no consiente la sentencia homologatoria y pretende se declare su nulidad y manifiesta que, para el caso de denegarse, plante apelación en subsidio.

Esto merece el proveído del 04/08/2026 que rechaza la nulidad in limine y deniega la apelación por no satisfacer con los requerimientos del art. 75 del CPF.

Sin embargo, no existe tal cosa como el recurso de nulidad en subsidio. La normativa adjetiva establece que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (art. 231 CPCC). Es, por lo tanto, una apelación lisa y llana que debía ajustarse a la regulación procesal del fuero y no lo hizo.

Dicho esto, cabe advertir que en la providencia que denegó la apelación también se desestimó la nulidad "por improcedente", lo que fue consentido por la parte, pese a

la falta de fundamentación de la denegatoria.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la queja planteada (E0012). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0012).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara